



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2006-00963
Proceso	Revisión interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de LUIS FERNANDO RAMIREZ VARGAS, quien fuere declarado en interdicción definitiva por este despacho Judicial mediante Sentencia del 2 de julio de 2008 (folios 134 a 136, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(...) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.-APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor del señor LUIS FERNANDO RAMIREZ VARGAS.

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de 2019.

3.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de **LUIS FERNANDO RAMIREZ VARGAS**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación eso mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

4.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside el señor **LUIS FERNANDO RAMIREZ VARGAS**, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra y determinar si el antes citado puede expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato; quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4c78cbcb7444430dae250803a360c7456832a9d8d535e86dff874908cb5215d**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2013-00493
Proceso	Revisión interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de DAYRO DE JESÚS OCAMPO RAMIREZ y RAUL OCAMPO RAMIREZ, quienes fueron declarados en interdicción definitiva por el Juzgado Octavo de Familia de Bogotá mediante Sentencia del 10 de febrero de 2006(folios 172 a 176, archivo digital 00), del cual se avocó conocimiento por parte de este despacho el 23 de abril de 2013. (folio 204, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.-APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor de los señores DAYRO DE JESÚS OCAMPO RAMIREZ y RAUL OCAMPO RAMIREZ.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de **DAYRO DE JESÚS OCAMPO RAMIREZ** y **RAUL OCAMPO RAMIREZ**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- Las sugerencias, recomendación y esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

4.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde residen los señores DAYRO DE JESÚS OCAMPO RAMIREZ y RAUL OCAMPO RAMIREZ, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentran y determinar si los antes citados pueden expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato; quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que los entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

5.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

6.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa2a100075cd2d022887bf51a9df83945137ac4a006681ca76ac092c44e47689**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2017-01121
Proceso	Revisión interdicción
Cuaderno	Principal

Se encuentra al despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental de ISABEL VIDALES DE RODRIGUEZ, quien fuere declarada en interdicción definitiva por este despacho Judicial mediante Sentencia del 23 de agosto de 2005 (folios 124 a 127, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*, cuyo propósito es “promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019, por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la norma en cita, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, ha de acudirse a lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, según el cual:

“PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos”.

Al respecto, resulta oportuno traer en cita lo expuesto por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalve:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (ii) Para los segundos, esto es, los juicios finalizados existen dos posibilidades: (a) la declaración misma de interdicción o inhabilitación se mantendrá incólume, salvo que se inicie un trámite de rehabilitación, el cual se conserva en vigor hasta el año 2021; sin embargo, en el período de los años 2021 a 2024 deberá procederse a la revisión oficiosa, o a solicitud de parte, para que, de considerarse que ‘las personas bajo interdicción o inhabilitación... requieren de la adjudicación judicial de apoyos’, se sustituyan aquéllas por medidas de apoyo o, simplemente, se endienta habilitado el referido ‘reconocimiento de la capacidad legal plena’ (artículo 56)”.

Acorde a lo anterior, y al Auto emitido por el Juzgado Segundo de Familia de Ejecución de Sentencias de Bogotá, estima el Juzgado la necesidad de imprimirle a las presentes diligencias el trámite contemplado en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019. En consecuencia, de conformidad con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019, a efectos de garantizar los derechos de las personas con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, necesario resulta disponer:

1.-APERTÚRESE la REVISIÓN DE LA INTERDICCIÓN a favor de la señora ISABEL VIDALES DE RODRIGUEZ.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

2.- A la presente acción imprímasele el trámite legal establecido en el art. 56 de la Ley 1996 de 2019.

3.- Acorde con lo dispuesto en el art. 11 y ss. de la Ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P., teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordena **OFICIAR** a la **DEFENSORÍA DEL PUEBLO DE BOGOTÁ, D.C.** a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de **ISABEL VIDALES DE RODRIGUEZ**.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.
- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendación de esos mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA, anexando el vínculo del expediente virtual.

4.- Se ordena realizar visita social por parte de la Trabajadora Social del Juzgado al lugar donde reside la señora **ISABEL VIDALES DE RODRIGUEZ**, para establecer las condiciones en las que actualmente se encuentra y determinar si el antes citado puede expresar su voluntad por cualquier medio, modo o formato; quien deberá rendir informe de ello atendiendo lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019; de igual manera, para que la entere del propósito de la presente actuación, en caso de que su estado de conciencia así lo permita. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

5.- Notifíquese esta providencia al agente del Ministerio Público adscrito al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

6.- SOLICITAR a la Oficina Judicial (REPARTO) que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del Acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura como quiera que la demanda fue asignada directamente a este despacho según el acta de reparto.

Realizado lo anterior, dese nuevo número de radicado al presente proceso y créese en el sistema de registro siglo XXI. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIOTIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a05182d91c12e8cebf4ab0e11586ff74e7ef5efcaf48cc4d3f4e7dfd0536942**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2017-01202
Proceso	<i>Interdicción</i>
Cuaderno	<i>Principal</i>

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta promovido a través de apoderado judicial por GRICELDA QUINCOSIS ESTUPIÑAN a favor de la señora JONATHAN ARTURO MATEUS QUINCOSIS en el que se pretende la declaratoria de Interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta.

El proceso en cita fue suspendido mediante auto del 9 de septiembre de 2019 en aplicación de lo ordenado en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 (página 91, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces; por su parte, el artículo 6o. de la Ley 1996 de 2019 estableció:

“PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con base en lo consagrado en los artículos 8° y 42 del C.G.P., según los cuales, es obligación de los jueces impulsar y adelantar los procesos adoptando las medidas legales necesarias para sanear los vicios del procedimiento con miras a decidir el fondo del asunto; es menester pronunciarse de oficio para realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 ibidem, ajustando el asunto de marras a las disposiciones contempladas en la nueva legislación, y así garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, esto en virtud del artículo 53 de la primera norma aludida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de nuestro Estatuto Procesal, deberá aplicarse de manera análoga a la presente demanda el Proceso de Adjudicación de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38 Ley 1996 de 2019), como quiera que no existe una ley exactamente aplicable al caso controvertido (art. 8° Ley 153 de 1887).

Frente al tema la H. Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, expuso:

“La analogía Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogía no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución”.

Efectuado el anterior análisis, resulta oportuno indicar que, a pesar que el mencionado artículo 55 de la referida Ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtirse el levantamiento de la suspensión del proceso, el Juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con la entrada en vigencia del proceso de adjudicación de apoyos dispuesto en el Capítulo V ibidem, esto es, 27 de agosto del año 2021, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

Sumado a lo anterior, el artículo 163 del C.G.P. prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del C.G.P., se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

Para tal efecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquella podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar ‘medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la persona con discapacidad' (precepto 55).

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute 'de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad', como lo dispone el canon 55 de esta ley". (SUBRAYADO FUERA DE LEY)

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, esto es, para que se adelante como un proceso de Adjudicación judicial de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38) siempre que se reúnan los presupuestos contenidos en la legislación citada, esto es, que la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad lo que se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que, se debe acreditar que:

- a) La persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P. a efectos de garantizar los derechos sustanciales de la persona con discapacidad,

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, para lo cual, necesario resulta disponer:

1.- REANUDAR el presente proceso que se encontraba suspendido mediante auto del 9 de septiembre de 2019.

2.- A fin de adecuar el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, la parte interesada deberá en el término de diez (10) días:

2.1.- Informar si el señor JONATHAN ARTURO MATEUS QUINCOSIS se encuentra absolutamente imposibilitado para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, en caso afirmativo, acredite tal situación a través del mecanismo legalmente idóneo para tal efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, se reitera, conforme a lo previsto en los artículos 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, y 60. de la Ley 1996 de 2019 *“Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.*

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

2.2. Informar si el señor JONATHAN ARTURO MATEUS QUINCOSIS se encuentra imposibilitado de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

2.3.- Precisar cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos del citado y determinar individualmente la (s) persona (s) que puedan servir de apoyo a la titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno, así como, sus datos de identificación a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Vencido el término anterior en silencio, habrá lugar a dar por terminado el presente proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta por carencia de objeto, como quiera que, se entendería habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de la persona en favor de quien se promueve la acción, la que, como se dijo, se presume en virtud de los artículos 1503 del C.C. y 6° de la Ley 1996 de 2019.

4.- Notifíquese esta providencia al apoderado (a) demandante, y al agente del Ministerio Público adscritos al despacho por el medio más expedito. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e54b53c59fb977db72f3787827816ca140d8cf2a308c442d23b690543932c14**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00034
Proceso	<i>Interdicción</i>
Cuaderno	Principal

Atendiendo a la consulta realizada por Secretaría a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES de la señora MARIA HELENA SALAS LOPEZ a favor del cual se adelantaba el presente proceso de interdicción, se evidencia que la señora antes citada se encuentra fallecida, por lo cual, resulta inane dar aplicación art 163 del C.G. del P. por lo tanto se ordena:

- DAR POR TERMINADO el proceso
- ARCHIVAR el expediente. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b71aed9b80289e2ed3389b2d038a09fef2878ae0aac95a6448973fbcf827278**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00491
Proceso	<i>Interdicción</i>
Cuaderno	Principal

Se encuentra al Despacho el proceso de Interdicción Judicial por Discapacidad Mental Absoluta promovido a través de apoderado judicial por MARIA MARGARITA CRUZ CARDONA a favor de la señora LUZ MARINA CRUZ CARDONA en el que se pretende la declaratoria de Interdicción de la persona con discapacidad mental absoluta.

El proceso en cita fue suspendido mediante auto del 9 de septiembre de 2019 en aplicación de lo ordenado en el artículo 55 de la ley 1996 de 2019 (página 54, archivo digital 00).

Sea lo primero indicar que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó el 13 de diciembre de 2006 la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, cuyo propósito es “*promover, proteger y asegurar el goce pleno y en condiciones de igualdad de todos los derechos humanos y libertades fundamentales por todas las personas con discapacidad, y promover el respeto de su dignidad inherente*” (art. 1°). Tratado que fue aprobado e incorporado en nuestro ordenamiento jurídico por medio de la Ley 1346 de 2009, misma que fue declarada exequible por la H. Corte Constitucional en sentencia C-293 del 21 de abril de 2010, M.P. Dr. NILSON PINILLA PINILLA.

Con la promulgación de la Ley 1996 de 2019 por medio de la cual se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad mayores de edad, se adoptó un modelo social, con el cual nuestra Nación y todos sus asociados debemos de reconocer la capacidad jurídica de todas las personas en situación de discapacidad, pues éstos son sujetos de derechos y obligaciones y tienen capacidad en igualdad de condiciones.

Así, conforme a lo previsto en el artículo 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquellas que la ley declara incapaces; por su parte, el artículo 60. de la Ley 1996 de 2019 estableció:

“PRESUNCIÓN DE CAPACIDAD. *Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos.*

En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

Ahora bien, con base en lo consagrado en los artículos 8° y 42 del C.G.P., según los cuales, es obligación de los jueces impulsar y adelantar los procesos adoptando las medidas legales necesarias para sanear los vicios del procedimiento con miras a decidir el fondo del asunto; es menester pronunciarse de oficio para realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 ibidem, ajustando el asunto de marras a las disposiciones contempladas en la nueva legislación, y así garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las personas en situación de discapacidad, como ocurre en el caso que ocupa la atención del Juzgado.

Teniendo en cuenta la plena entrada en vigencia de la Ley 1996 de 2019, y como quiera que se encuentra proscrito el proceso de interdicción regulado en la Ley 1306 de 2009, esto en virtud del artículo 53 de la primera norma aludida, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 de nuestro Estatuto Procesal, deberá aplicarse de manera análoga a la presente demanda el Proceso de Adjudicación de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38 Ley 1996 de 2019), como quiera que no existe una ley exactamente aplicable al caso controvertido (art. 8° Ley 153 de 1887).

Frente al tema la H. Corte Constitucional en sentencia C-083 de 1995 M.P. Carlos Gaviria Díaz, expuso:

“La analogía. Es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma. La consagración positiva de la analogía halla su justificación en el principio de igualdad, base a la vez de la justicia, pues, en función de ésta, los seres y las situaciones iguales deben recibir un tratamiento igual. Discernir los aspectos relevantes de los irrelevantes implica, desde luego, un esfuerzo interpretativo que en nada difiere del que ordinariamente tiene que realizar el juez para determinar si un caso particular es o no subsumible en una norma de carácter general.

Aunque el razonamiento se cumple, en apariencia, de lo particular a lo particular, es inevitable la referencia previa a lo general, pues los casos análogos tienen en común, justamente, el dejarse reducir a la norma que los comprende a ambos, explícitamente a uno de ellos y de modo implícito al otro. En la analogía se brinda al juez un fundamento para crear derecho, pero ese fundamento se identifica con la ley

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

misma que debe aplicar. El juez que apela al razonamiento per analogía no hace, pues, otra cosa que decidir que, en una determinada situación, es el caso de aplicar la ley.

Por ende, la analogía no constituye una fuente autónoma, diferente de la legislación. El juez que acude a ella no hace nada distinto de atenerse al imperio de la ley. Su consagración en la disposición que se examina resulta, pues, a tono con el artículo 230 de la Constitución”.

Efectuado el anterior análisis, resulta oportuno indicar que, a pesar que el mencionado artículo 55 de la referida Ley 1996 no consagró expresamente el momento en que ha de surtir el levantamiento de la suspensión del proceso, el Juzgado interpreta que aquella operó de manera simultánea con la entrada en vigencia del proceso de adjudicación de apoyos dispuesto en el Capítulo V ibidem, esto es, 27 de agosto del año 2021, teniendo en cuenta que, en primer lugar, estos procesos de interdicción no podrían quedar suspendidos de manera indefinida, en segundo lugar, se hace necesario la reactivación del proceso para garantizar los derechos de las personas con discapacidad, en armonía con los principios de economía procesal, prevalencia del derecho sustancial (art. 11 del CGP), el de progresividad de los derechos (T-043 de 2007), el de efectividad de los derechos (T-533 de 1992), y los principios consagrados en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, los mismos que son el referente de interpretación normativa según el artículo 2º de la Ley 1996 de 2019.

Sumado a lo anterior, el artículo 163 del C.G.P. prevé un término máximo de 2 años en que un proceso podría estar suspendido por prejudicialidad, y acudiendo a una interpretación analógica, conforme lo autoriza el artículo 12 del C.G.P., se considera razonable el término ahí previsto para mantener suspendido el proceso que nos ocupa.

Para tal efecto, resulta oportuno traer a colación lo establecido por la Honorable Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, en sentencia STC16821-2019, M.P. Dr. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo:

“(…) En armonía, para las temáticas procesales, la nueva ley diversificó su aplicación entre juicios (i) nuevos, (ii) concluidos y (iii) en curso, según las siguientes directrices:

(…) (iii) Finalmente, para los procesos en curso, como el aquí auscultado la nueva ley previó su suspensión inmediata hasta el 26 de agosto de 2021, con la precisión de que, en cualquier momento, aquella podrá levantarse por el juez, en casos de urgencia, para decretar ‘medidas cautelares, nominadas o innominadas, cuando lo considere pertinente para garantizar la protección y disfrute de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad’ (precepto 55).

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Claro está, una vez reanudado el juicio, los juzgadores naturales tendrán que adoptar sus decisiones bajo los lineamientos de la nueva regulación, dada su consabida vigencia general inmediata, lo que se ratifica con la prohibición de regresión en materia de derechos humanos, derivada doctrinariamente del principio de progresividad, cuyo fundamento normativo tiene génesis en los artículo 2° del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales -adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 1996- y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos -suscrita el 22 de noviembre de 1969-.

Asimismo, y a pesar de la suspensión de que fueron objeto por imperativo legal, será posible que esta medida adjetiva sea obviada y el juzgador deba adoptar las determinaciones necesarias en aras de la garantía y disfrute ‘de los derechos patrimoniales de la persona con discapacidad’, como lo dispone el canon 55 de esta ley”. (SUBRAYADO FUERA DE LEY)

Acorde a lo anterior, estima el Juzgado la necesidad de reanudar las presentes diligencias para imprimirle trámite bajo las luces de la Ley 1996 de 2019, esto es, para que se adelante como un proceso de Adjudicación judicial de Apoyos para la Toma de Decisiones Promovida por Persona Distinta al Titular del Acto Jurídico (art. 38) siempre que se reúnan los presupuestos contenidos en la legislación citada, esto es, que la demanda solo podrá interponerse en beneficio exclusivo de la persona con discapacidad lo que se demostrará mediante la prueba de las circunstancias que justifican la interposición de la demanda, es decir que, se debe acreditar que:

- a) La persona titular del acto jurídico se encuentre absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible.
- b) Que la persona con discapacidad se encuentre imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en la Convención de Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, se hace necesario realizar control de legalidad conforme lo dispone el artículo 132 del C.G.P. a efectos de garantizar los derechos sustanciales de la persona con discapacidad, estableciendo medidas efectivas y específicas que le permitan el ejercicio pleno de su

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

capacidad legal, así como, el poder gozar de un proceso sin dilaciones injustificadas y fallado en un término razonable, para lo cual, necesario resulta disponer:

1.- REANUDAR el presente proceso que se encontraba suspendido mediante auto del 9 de septiembre de 2019.

2.- A fin de adecuar el presente proceso de INTERDICCIÓN JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL ABSOLUTA al proceso verbal sumario de ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS DEFINITIVOS, de conformidad con lo establecido en el art. 38 de la Ley 1996 de 2019, la parte interesada deberá en el término de diez (10) días:

2.1.- Informar si la señora LUZ MARINA CRUZ CARDONA se encuentra absolutamente imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio, modo y formato de comunicación posible, en caso afirmativo, acredite tal situación a través del mecanismo legalmente idóneo para tal efecto.

Lo anterior teniendo en cuenta que, se reitera, conforme a lo previsto en los artículos 1503 del C.C. toda persona es legalmente capaz, excepto aquéllas que la ley declara incapaces, y 60. de la Ley 1996 de 2019 “Todas las personas con discapacidad son sujetos de derecho y obligaciones, y tienen capacidad legal en igualdad de condiciones, sin distinción alguna e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. En ningún caso la existencia de una discapacidad podrá ser motivo para la restricción de la capacidad de ejercicio de una persona.

La presunción aplicará también para el ejercicio de los derechos laborales de las personas con discapacidad, protegiendo su vinculación e inclusión laboral.” (Resaltado fuera de texto)

2.2. Informar si la señora LUZ MARINA CRUZ CARDONA se encuentra imposibilitada de ejercer su capacidad legal y esto conlleve a la vulneración o amenaza de sus derechos por parte de un tercero, lo que deberá informarse detalladamente y acreditarse en legal forma.

2.3.- Precisar cuáles son los actos jurídicos concretos que se requieren para garantizar los derechos del citado y determinar individualmente la (s) persona (s) que puedan servir de apoyo a la titular del acto jurídico, informando y acreditando la relación de confianza respecto de cada uno, así como, sus datos de identificación a efectos de hacerlos comparecer al proceso.

3.- Vencido el término anterior en silencio, habrá lugar a dar por terminado el presente

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceso de Interdicción por Discapacidad Mental Absoluta por carencia de objeto, como quiera que, se entendería habilitado el reconocimiento de la capacidad legal de la persona en favor de quien se promueve la acción, la que, como se dijo, se presume en virtud de los artículos 1503 del C.C. y 6° de la Ley 1996 de 2019.

4.- Notifíquese esta providencia al apoderado (a) demandante, y al agente del Ministerio Público adscritos al despacho por el medio más expedito. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea879ffa225d70d1651defb653c2b9226e10cb464efb36010faf540df4c13311**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2019-00547
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Téngase en cuenta lo informado por el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. – Sala de Familia mediante oficio No. AA2023-0632 del 28 de febrero de 2023.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6366580e7c9a5bebff995bd683d4fa713af481d5d21f0d2503713f915ed472**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2020-00089
<i>Proceso</i>	Nulidad Escritura
<i>Cuaderno</i>	Reconvención

Se reconoce personería a la Dra. CAROLINA QUIROGA RUGE como apoderada judicial de la parte demandante, señora MARÍA ELENA PÉREZ DE DAVILA, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 49).

En consecuencia, y de conformidad con el artículo 76 del C.G. del P., se tiene por revocado el poder conferido por la demandante a las Dras. ANA FELIX ORDOÑEZ DE GARCÍA y DORA INÉS LEGUIZAMON.

Ahora bien, como revisado el plenario se advierte que a la fecha de proferir la presente decisión no se le ha compartido a la abogada reconocida el link del expediente de la referencia se ordena que por secretaría de manera inmediata se remita el mismo a la Dra. QUIROGA RUGE. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Por lo anterior se reprograma la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P., la cual se celebrará el **2 de mayo del año en curso a las 2:15 pm.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4dbd0df622257d0402501bd2c4f35bfcd8b873534c657001eaaceb2782d079e**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00268
Proceso	Ofrecimiento de Alimentos
Cuaderno	Único

En atención a la manifestación efectuada por la apoderada de la parte demandante visible en el archivo digital 65 y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 315 del C.G.P., se niega la solicitud de desistimiento de las pretensiones de la demanda por cuanto la apoderada judicial solicitante no cuenta con poder para desistir.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09b78e2d1213ff1a76dd113b39ccfb810964522548c3668969ea6fed6021c9fc**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2020-00462
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el Dr. ALBERTO CARLOS GARCÍA TORRES (archivo 29) contra el auto de fecha 28 de noviembre de 2022 (archivo 28) mediante el cual se adicionó el inciso tercero del auto proferido el 14 de julio de 2022 precisando que *se niega la petición de tener como no contestada la demanda, elevada por el apoderado de la demandante (archivo digital 20) por cuanto no fue acreditado el envío de la copia demanda – copia auto admisorio – auto inadmite – subsanación – anexos – auto decreta medidas (Artículo 291 C.G. del P., inciso cuarto, artículo 8º Decreto Legislativo 806 de 2020; Sentencias Corte Suprema de Justicia STC6647-2021, STC11261.2020; Artículo 20 Ley 527 de 1998; Artículo 10º Acuerdo PSAA06-3334 de 2006, Sentencia Corte Constitucional C-420 de 2020, STC10417-2021) ya que, si bien se certifica que fueron adjuntados los documentos, no existe constancia al respecto; en tal virtud, previo a resolver de fondo sobre la oportunidad de la contestación de la demanda, alléguese por la parte actora, en el término de 3 días, las constancias pertinentes reenviando al correo institucional del Juzgado el siguiente correo electrónico, a fin de verificar, por el Despacho, el contenido del archivo adjunto remitido denominado 7680511638.pd”*

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 (antes artículo 8º del Decreto Legislativo 806 de 20220), prevé:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

(...)” (Subrayo y negrilla fuera del texto)

El aquí recurrente argumentó su recurso, en síntesis, indicando que la parte demandada se notificó desde el **11 de enero de 2021**, día en el que, conforme el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 se envió al demandado, a su direcciones electrónicas ruben.arroyave@hotmail.com y equitaciónra@gmail.com los siguientes documentos: (i) la demanda con sus anexos; (ii) el auto del 23 de noviembre de 2020, providencia que inadmitió la demanda; (iii) el memorial subsanatorio con sus anexos; (iv) el auto del 15 de febrero de 2021 por medio del cual se admitió la demanda; y, (v) del auto del 16 de noviembre de 2021, el que decretó medidas cautelares. Así mismo, indicó que en un segunda y tercera oportunidad remitió la notificación al demandado.

Al respecto, obsérvese que, contrario a lo manifestado por el togado, no se encuentra acreditado que el **11 de enero de 2021** hubiera sido notificado el demandado por cuanto tal y como se le indicó en providencia del 8 de febrero de 2022, el trámite de notificación allegado por el apoderado de la parte demandante obrante en el archivo 12 no fue tenido en cuenta toda vez que no se ajusta a lo contemplado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 en razón a que con el correo remitario de la notificación por mensaje de datos **no se aportó el acuse de recibido del receptor u otro medio que permita constatar el acceso del destinatario al mensajeo** conforme lo expuesto en la Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, M.P. Dr. Richard Ramírez Grisales.

Ahora, frente a la petición de tener por notificado al demandado contenida en escrito del 17 de febrero de 2022 –archivo 15– “considerando que el demandado, el 9 de febrero de 2022 a las 5:06 pm, accedió, leyó y acusó recibo del mensaje que para notificarlo, se le envió a sus direcciones de correo electrónico, se entienda realizada la notificación el 11 de febrero de 2022” no resulta viable

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

proceder a ello por cuanto no se acreditó ninguna de esas manifestaciones.

De otro lado, es de tener en cuenta que la secretaría del despacho en cumplimiento a lo ordenado en providencia del 8 de febrero de 2022 realizó la notificación personal al demandado por correo remitido el día 20 de abril del año en referencia cuya constancia de entrega obra en archivo digital 18.

Posteriormente, el 27 de mayo de 2022, esto es, 3 meses después, el apoderado solicita tener por no contestada la demanda con fundamento en la extemporaneidad de esta ya que “el 9 de febrero de 2022, se le envió (SIC) a RUBÉN DARÍO ARROYAVE MUÑOZ, el demandado, a sus direcciones de correo electrónico, o sea a ruben.arroyave@hotmail.com y equitacionra@gmail.com” la notificación por lo que esta quedó surtida el 11 de febrero de 2022. (Archivo 20)

Obsérvese que en la documentación remitida al Despacho respecto de la presunta notificación del 9 de febrero no se aportaron los anexos que le fueron enviados al demandado a fin de corroborar la legalidad de la notificación surtida, máxime cuando lo que se anuncia como contenido de la documentación es un citatorio para que se notifique, por lo que, mediante el auto del 14 de julio adicionado en la providencia que se ataca –28 de noviembre de 2022- se le solicita, previo a resolver de fondo sobre la oportunidad de la contestación de la demanda, se allegue por la parte actora, en el término de 3 días, las constancias pertinentes.

Así las cosas, pese a lo indicado por el recurrente, no aparece acreditada la documentación que remitió al demandado para resolver, se reitera, sobre la contestación oportuna o no de la demanda, por lo que la decisión adoptada se encuentra ajustada a derecho. Así las cosas, no se repondrá el auto.

En mérito de lo anteriormente considerado, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume la decisión del auto calendado el 28 de noviembre de 2022, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: Por secretaría contabilícese el término ordenado en auto del 28 de noviembre de 2022. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

TERCERO: No tener en cuenta los escritos que recorren el traslado de las excepciones de mérito por pretemporáneos ya que no se ha resuelto sobre la orden de traslado de las excepciones contenida en auto del 14 de julio de 2022 por cuanto se presentó recurso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d433e181a2f33f428d3e4a83aaab8f809999caf78b11a10f0b9fc456862be8f2**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00405
Proceso	Unión Marital de Hecho
Cuaderno	Principal

Agregar a los autos los registros civiles de nacimiento de los señores ILMA CRUZ y ENRIQUE GARRIDO CORREA (archivo 33).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 98 del C. G. P., que señala: “(...) *En la contestación o en cualquier momento anterior a la sentencia de primera instancia el demandado podrá allanarse expresamente a las pretensiones de la demanda reconociendo sus fundamentos de hecho, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido*”, procede el Despacho a proferir decisión de fondo.

I. ASUNTO

A través de apoderada judicial la señora ILMA CRUZ instauró demanda en contra de los herederos determinados LEIDY KATERINE GARRIDO CRUZ, JACQUELINE GARRIDO ÁVILA y MIGUEL ANDRÉ GARRIDO ÁVILA y los herederos indeterminados del causante ENRIQUE GARRIDO CORREA, a efectos que se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Declarar la existencia de una unión marital de hecho entre ILMA CRUZ y ENRIQUE GARRIDO CORREA desde el mes de agosto de 1997 y hasta el 15 de septiembre de 2020.

SEGUNDA: Declarar la existencia de la consecuencial sociedad patrimonial de hecho entre los citados compañeros permanentes durante el mismo lapso de tiempo.

TERCERA: Declarar la disolución de la referida sociedad patrimonial.

Se fundan en los siguientes

II. HECHOS (RELEVANTES)

1.- Indica que la señora ILMA CRUZ y el causante ENRIQUE GARRIDO CORREA establecieron convivencia permanente de pareja, formando una unión estable, conviviendo bajo el mismo techo, durante la cual los compañeros permanentes hicieron

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

vida en común, como marido y mujer, sin que existiera impedimento legal para ello, hechos producidos de manera libre y espontánea, desde el mes de agosto de 1997 hasta el 15 de septiembre de 2020, fecha de fallecimiento de este último.

2.- Que durante la vida en pareja los citados compañeros permanentes procrearon una hija de nombre de LEIDY KATERINE GARRIDO CRUZ, quien actualmente es mayor de edad.

3.- Que durante la convivencia se conformó sociedad patrimonial, que deberá liquidarse teniendo en cuenta que dentro de la misma se adquirió un bien inmueble.

III. TRÁMITE PROCESAL

La demanda fue presentada el 3 de junio de 2021 (archivo 02) y por reunir los requisitos exigidos en la ley, una vez subsanada, fue admitida por auto del 25 de noviembre de 2021 (archivo 14).

Los demandados herederos determinados señores LEIDY KATERINE GARRIDO CRUZ, JACQUELINE GARRIDO ÁVILA y MIGUEL ANDRÉ GARRIDO ÁVILA, fueron notificados por conducta concluyente (archivos 27 y 31) quienes se allanaron a las pretensiones y hechos de la demanda (archivos 19 y 28).

Efectuadas las publicaciones del caso (archivo 15), por auto del 22 de marzo de 2022 se designó Curador Ad-Litem a los herederos indeterminados del causante ENRIQUE GARRIDO CORREA (archivo 18-24), quien contestó en término manifestando no oponerse a las pretensiones de la demanda (archivo 25).

IV. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al Despacho determinar si entre la demandante ILMA CRUZ y el causante ENRIQUE GARRIDO CORREA existió o no una unión marital de hecho en los términos de la Ley 54 de 1990 y las fechas de esta; en caso afirmativo, si se conformó una sociedad patrimonial de hecho, determinando su periodo de tiempo.

Estos cuestionamientos serán resueltos en forma separada.

V. CONSIDERACIONES

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los denominados presupuestos procesales se encuentran reunidos en el presente asunto y no se advierte causal alguna de nulidad que invalide lo actuado.

La legitimación en la causa se encuentra probada tanto por activa como por pasiva con los registros civiles de nacimiento de las partes y de defunción de la causante.

La Ley 54 de 1990, modificada por la Ley 979 de 2005, prevé lo pertinente en torno a las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes.

Dicha preceptiva define que la unión marital de hecho es la *“formada entre un hombre y una mujer, que, sin estar casados, hacen comunidad de vida permanente y singular. Igualmente, y para todos los efectos civiles, se denominan compañero y compañera permanente, al hombre y la mujer que forman parte de la unión marital de hecho”*.

Conforme ha dicho reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, como requisitos sustanciales de la unión marital de hecho se tienen: la *“voluntad responsable de conformarla”*, expresada o surgida de los hechos, y la *“comunidad de vida permanente y singular”*.

En palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, la voluntad responsable de conformarla *“(…) presupone la conciencia de que forman un núcleo familiar, exteriorizado en la convivencia y la participación en todos los aspectos esenciales de su existencia, dispensándose afecto y socorro, guardándose mutuo respeto, propendiendo por el crecimiento personal, social y profesional del otro (...)*” (CSJ. Civil. Sentencia de 5 de agosto de 2013, expediente 00084.).

En cuanto a la comunidad de vida permanente y singular, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de 18 de diciembre de 2012, expediente 00313, sostuvo que se trata de elementos *“(…) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)*”.

En esta misma línea, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de 12 de octubre de 2018, Sc4361-2018, consideró lo siguiente:

“Ha sido constante la jurisprudencia al señalar que son elementos para la conformación de la unión marital de hecho una comunidad de vida, permanente y singular, de los cuales se ha dicho que: (i) la

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

comunidad de vida refiere a esa exteriorización de la voluntad de los integrantes de conformar una familia, manifestado en la convivencia, brindándose respeto, socorro y ayuda mutua, compartiendo metas y asuntos esenciales de la vida, «(...) esa comunidad de vida debe ser firme, constante y estable, pues lo que el legislador pretende con esa exigencia es relieves que la institución familiar tiene, básicamente, propósitos de durabilidad, de estabilidad y de trascendencia», la cual se encuentra integrada por unos elementos «(...) fácticos objetivos, como la convivencia, la ayuda y el socorro mutuos, las relaciones sexuales y la permanencia, y subjetivos otros, como el ánimo mutuo de pertenencia, de unidad y la affectio maritalis (...)»; (ii) *la permanencia, que refiere a la forma de vida en que una pareja idónea comparte voluntaria y maritalmente, guiada por un criterio de estabilidad y permanencia, en contraposición de las relaciones esporádicas, temporales y ocasionales y;* (iii) *la singularidad indica que únicamente puede unir a dos personas idóneas, «atañe con que sea solo esa, sin que exista otra la misma especie, cuestión que impide sostener que la ley colombiana dejó sueltas las amarras para que afloraran en abundancia uniones maritales de hecho».*

Así las cosas, son varios los elementos de fondo que deben concurrir a la conformación de la unión marital de hecho, a saber (Cfr. Derecho de Familia, Unión Marital de Hecho, Ediciones Librería El Profesional, 1992, doctor Pedro Lafont Pianetta):

1. La idoneidad marital de los sujetos. Referida a la aptitud de los compañeros para la formación y conservación de la vida marital.
2. La legitimación marital, que es el poder o potestad para conformarla y para ello requiere que exista libertad marital.
3. Comunidad de vida. Esta tiene que ver con la real convivencia, traducida en la cohabitación y en el socorro y ayuda mutuos.
4. Permanencia marital. Pese a que el legislador no introdujo periodo alguno, es necesario que haya una permanencia.
5. Singularidad marital. Se refiere a que haya monogamia en la unión, así como el legislador lo previó para el matrimonio.

La ausencia de cualquiera de estos requerimientos dará al traste la pretensión declarativa, siendo una carga del demandante su demostración, para lo cual cuenta con libertad probatoria.

Respecto a los efectos patrimoniales de esta unión, el artículo 2° Ibidem, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, prevé:

“Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando exista unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre un hombre y una mujer sin impedimento legal para contraer matrimonio;
- b) Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~y liquidadas por lo menos un año~~ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.” (Respecto del aparte ~~y liquidadas por lo menos un año~~ fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-700-13 de 16 de octubre de 2013, Magistrado Ponente Dr. Alberto Rojas Ríos).

En cuanto a la disolución de la mentada sociedad patrimonial el Art. 5° establece:

- “La sociedad patrimonial entre compañeros se disuelve: a). Por muerte de uno de los compañeros. b) Por el matrimonio de uno o de ambos compañeros con persona distinta de quienes forman parte de la sociedad patrimonial; c). Por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes elevada a escritura pública; d). Por sentencia judicial.”

En síntesis, para que se reconozca la existencia de la unión marital de hecho se requiere la presencia de varios presupuestos a saber: comunidad de vida; que sea permanente y singular y que sea entre dos personas y para que pueda surgir la sociedad patrimonial entre compañeros se requiere que estos no tengan ningún impedimento para contraer matrimonio; o si tienen vínculo matrimonial vigente, que hayan disuelto la sociedad conyugal.

VI. VALORACIÓN PROBATORIA

El artículo 167 del Código General del Proceso, impone a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, es así como con sustento en las pruebas arrimadas al plenario, esta juzgadora determinará la ocurrencia de los hechos que dan lugar a las pretensiones aquí planteadas por parte del actor, para solicitar la unión marital de hecho.

En este asunto la demandante alega que entre ella y el causante existió una unión marital de hecho entre el mes de agosto de 1997, la que solicita declarar hasta el 15 de septiembre de 2020, fecha del deceso del causante. Solicita también se declare la consecuente sociedad patrimonial por el mismo periodo.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Establecido así el contradictorio se procede a analizar las pruebas aportadas:

Con los registros civiles de nacimiento de los señores ENRIQUE GARRIDO CORREA e ILMA CRUZ se acredita que ninguno cuenta con impedimento legal para contraer matrimonio (archivo 33), pese a que en el hecho 5º del escrito de demanda se aduce que el señor GARRIDO estuvo casado con señora MARÍA SOLEDAD ÁVILA CUESTA, quien falleció el 13 de septiembre de 1996 (fl.15-16, archivo 09), esto es con antelación a la presunta fecha de inicio de la Unión Marital de Hecho que aquí se pretende declarar.

El Registro Civil de Defunción aportado da cuenta del fallecimiento del señor ENRIQUE GARRIDO CORREA el día 15 de septiembre de 2029 (folio 28, archivo 09).

Con los registros civiles de nacimiento de los señores LEIDY KATERINE GARRIDO CRUZ, MIGUEL ANDRÉ GARRIDO ÁVILA y JACQUELINE GARRIDO ÁVILA (folio 38-40, archivo 09), se acredita que son hijos del causante ENRIQUE GARRIDO CORREA.

Se aportó declaración extrajuicio rendida por las señoras SANDRA ESPERANZA RAMOS ROMERO y MARÍA ESPERANZA ROMERO DE RAMOS en donde indicaron que *“conocí de vista, trato y comunicación durante más de 20 años al señor ENRIQUE GARRIDO CORREA (Q.E.P.D.) ..., conocimiento por el cual se y me consta que al momento de morir convivía en unión marital de hecho con la señora ILMA CRUZ... y me consta que ella convivió bajo el mismo techo en forma permanente y continúa con su compañero desde antes de conocerlos según se fue desde el año 1997”*. (folio 21-24, archivo 09)

Se anexó copia del documento suscrito por los señores MIGUEL ANDRE GARRIDO AVILA, JAQUELINE GARRIDO AVILA, LEIDY KATERINE GARRIDO CRUZ e ILMA CRUZ con destino al Banco Popular que da cuenta de que los primeros, en calidad de hijos del causante, autorizan a la señora ILMA CRUZ *“esposa del señor Enrique Garrido Correa”* para el retiro del saldo de dinero que queda en la cuenta de ahorros. (folio 32-37, archivo 09)

Copia del documento suscrito por los señores MIGUEL ANDRE GARRIDO AVILA, JAQUELINE GARRIDO AVILA, LEIDY KATERINE GARRIDO CRUZ e ILMA CRUZ, con destino a Seguros Alfa que da cuenta de que los primeros, en calidad de hijos del causante, autorizan a la señora ILMA CRUZ *“esposa del señor Enrique Garrido Correa”* para el

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

dinero de seguros Alfa. (folio 34-37, archivo 09)

Así mismo de la copia de la cédula de ciudadanía del causante ENRIQUE GARRIDO CORREA se evidencia qué se identificó en vida con el No. 17.074.606 (fl.27, archivo 09) y con el carnet de sanidad que obra en el folio 26 del archivo 09 se acredita que la señora ILMA CRUZ se encontraba afiliada a sanidad social de la Policía Nacional en calidad de cónyuge del AGENTE(R) titular de la CC17074606

Los demás documentos allegados no se valorarán pues con ellos no se logra demostrar la convivencia de manera continua y efectiva entre la demandante y el señor GARRIDO.

Ahora, para desatar el fondo del asunto conviene mencionar que para el juzgado resulta absolutamente relevante la documentación aportada antes relacionada en la que se menciona que la pareja convive desde aproximadamente el año 1997 como le consta a las señoras RAMOS ROMERO y ROMERO DE RAMOS, declaraciones estas que de conformidad con el artículo 188 del C.G. del P. y ante la falta de oposición de los demandados, tiene validez probatoria dentro de esta actuación judicial aunado a que no existió oposición de los herederos determinados del causante sino que, por el contrario, manifestaron que *“todo lo que allí contempla es cierto, por lo que me ALLANO a sus pretensiones”*, así como la documental en la que reconocen a la demandante como la “esposa” del causante; por su parte, tampoco hubo oposición por el curador de los herederos indeterminados del causante; todo lo anterior resulta suficiente para demostrar que existió UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores ILMA CRUZ y el causante ENRIQUE GARRIDO CORREA.

Recuérdese que a voces del art. 98 del C.G.P. el “allanamiento” consiste en la posibilidad del demandado de allanarse a las pretensiones de la demanda, en la contestación o en cualquier momento antes de dictarse sentencia de primera instancia, caso en el cual se procederá a dictar sentencia de conformidad con lo pedido.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 12 de julio de 1995, consideró:

“(…) el allanamiento a la demanda significa un sujetarse sin condiciones de ninguna clase, un someterse o avenirse al derecho invocado por el actor en toda su extensión, aceptando no solamente su legitimidad intrínseca sino también las circunstancias tácticas en que se sustenta, por manera que sus alcances no son otros que los de un acto unilateral de carácter dispositivo cuyo contenido es una renuncia inequívoca a continuar la contienda, acompañada de la confesión de los hechos afirmados por el demandante (...).”

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Así, es del caso determinar, conforme a lo ya expuesto, las fechas de duración de aquella, para lo cual, desde ya se indica que con el allanamiento de los herederos determinados y la no oposición del curador de los herederos indeterminados se tiene que el extremo temporal de la unión marital de hecho pretendida inició en agosto de 1997, y feneció en el momento del fallecimiento del causante, el cual, según el registro civil de nacimiento aportado ocurrió el 15 de septiembre de 2020,

En cuanto a la fecha en la que se dio inicio a la unión marital de hecho, comoquiera que las partes no determinaron un día cierto, en aras de no hacer más gravosa la situación de los herederos indeterminados del causante se tendrá como tal el último día del mes de agosto de 1997, esto es el 31 y desde ese mismo se declarará.

Ahora, frente a la sociedad patrimonial: Como se vio en líneas precedentes, a voces del artículo 2° de la Ley 54 de 1990, hay lugar a declararla judicialmente, entre otras, cuando existe unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, entre una pareja sin impedimento legal para contraer matrimonio, como es el caso de marras, en el que la unión marital de hecho existió durante aproximadamente 23 años, y no se acredita qué tuvieren impedimento para casarse.

En consecuencia, se declarará la unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial de hecho entre los señores ILMA CRUZ y el causante ENRIQUE GARRIDO CORREA desde el 31 de agosto de 1997 hasta el 15 de septiembre de 2020.

Finalmente, y tal como lo indica la Corte Suprema de Justicia, la unión marital de hecho es un estado civil al igual que el matrimonio y como tal la providencia que declare su existencia debe inscribirse en el registro respectivo, por lo que así se ordenará.

No habrá condena en costas por no haber oposición por la parte demandada.

Por lo expuesto, el JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la existencia de una unión marital de hecho entre los señores ILMA CRUZ y ENRIQUE GARRIDO CORREA desde el 31 de agosto de 1997 hasta el 15 de septiembre de 2020.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: DECLARAR que entre los señores ILMA CRUZ y ENRIQUE GARRIDO CORREA se conformó una sociedad patrimonial desde el 31 de agosto de 1997 hasta el 15 de septiembre de 2020.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad patrimonial de hecho conformada entre los señores ILMA CRUZ y ENRIQUE GARRIDO CORREA.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el Registro Civil de Nacimiento de los Compañeros permanentes, así como en el libro de varios. OFICIAR.

QUINTO: SIN condena en costas.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5586d375a383571345020d0e264d7d68ac9b8826846ef00e3bb03db5efc8586**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00684
Proceso	Privación de Patria Potestad
Cuaderno	Único

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandada señor AGUSTÍN EZEQUIEL KENNEL (archivo 51) contra el auto que data del 15 de diciembre de 2022 mediante el que negó la valoración por psicología o psiquiatría forense de la menor de edad de conformidad con el artículo 227 del C.G. del P. (archivo 50).

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, indica:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que procesa a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 226 del Código General del Proceso prevé la procedencia de la prueba pericial:

*“ARTÍCULO 226. PROCEDENCIA. La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.
(...)”*

Por su parte el artículo 227 de la misma normatividad prevé que:

“La parte que pretenda valerse de un dictamen pericial deberá aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas. (...)”

Alega el recurrente, en síntesis, que la parte actora jamás le permitiría llevar a la niña a una valoración en el Instituto Nacional de Medicina Legal ni a ninguna otra entidad y que resulta indispensable establecer la real situación de la niña por lo que es necesario establecer hechos que están afectando a la menor como si presenta manipulación psicológica por parte de la madre o si la imagen paterna ha sido desdibujada por parte de la demandante, o si se encuentra mental o afectivamente afectada por comportamientos de la progenitora y específicamente sobre el alejamiento forzoso de su padre a la que fue sometida. Igualmente, para establecer la necesidad afectiva que pueda presentar la menor del amor de su padre, por lo que solicita se decrete la prueba.

Para resolver, se hace necesario rememorar que en materia legal, el artículo 8º del Código de Infancia y Adolescencia prevé que el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se entiende como el “imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e independientes”, así mismo el artículo 9º de la misma normatividad impone que toda decisión administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que deba adoptarse en relación con los menores de edad, prevalecerán sus derechos.

En sentencia de vieja data (T-587/98, T510/03, T-051/22), la H. Corte Constitucional explicó:

El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: (1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; (2) en segundo término, debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás y, por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

los padres o de los funcionarios públicos encargados de protegerlo; (3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de intereses en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; (4) por último, debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor.

Ahora bien, en cuanto a la prueba pericial, la H. Corte Constitucional en sentencia C-124 de 2011, le confiero a esta una doble condición, a saber:

“(...) un instrumento para que el juez pueda comprender aspectos fácticos del asunto que, al tener carácter técnico, científico o artístico, requieren ser interpretados a través del dictamen de un experto sobre la materia de que se trate y un medio de prueba que permita comprobar, a través de valoraciones técnicas o científicas, hechos materia del debate de un proceso, como constatación de los hechos.”

Por su parte el tratadista HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCA en su obra CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO – Pruebas, DUPRE EDITORES 2019, pag.361, enseña que:

“(...) “La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos técnicos, científicos y artísticos” (...) si los conocimientos son de aquellos que no precisan de una especialidad en alguno de los tres campos citados, no es menester el auxilio de este medio de prueba para efectos de formar el convencimiento del juez y bien pueden ser utilizados otros medios probatorios”

El Doctrinante PEDRO ALEJO CAÑON RAMÍREZ en su obra TEORÍA Y PRÁCTICA DE LA PRUEBA JUDICIAL, Ibañez cuarta edición 2019, pag.486, aduce que:

“La pericia puede ser solicitada por las partes -o por una de ellas, caso en el cual lo debe aportar en la audiencia para pedir pruebas o anunciarlo y aportarlo dentro del término que el juez conceda”

Atendiendo lo citado en líneas precedente se tiene que la norma procesal de manera taxativa consagró la exigencia de la carga de la prueba pericial en cabeza del solicitante y si en gracia de discusión, como lo alega el memorialista, la misma debiera decretarse por la necesidad de indagar el aspecto mental de la menor de edad para corroborar los hechos sobre los que versa el proceso, debe, en casos como el presente, atenderse el especial interés superior de la niña y, solo en casos que lo pretendido no pueda indagarse con otros medios probatorios, sería procedente la misma.

En el caso de marras, el Despacho atendió lo consagrado en el artículo 227 del C.G. del P., para la negativa de la prueba peticionada pues no se allegó el peritaje del que pretende

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

valerse, por lo que la decisión esta revestida de legalidad.

Aunado a ello, no puede perderse de vista que en pro del interés superior del menor de edad consagrado en la constitución, las leyes y el derecho convencional se ha buscado por parte de esta autoridad judicial la garantía de los derechos humanos y fundamentales de la niña involucrada en la Litis ordenando terapia a las partes (archivo 36-37), así como decretando de manera oficiosa la visita social y la prueba por informe (archivo 50), esto es, existiendo otros medios probatorios con los cuales se pueda verificar el objeto del proceso, resulta inane el fundamento de la necesidad de la prueba argüida por el impugnante.

En consecuencia, por encontrarse ajustado a derecho no se repondrá el auto cuestionado y, dado que la decisión atacada está prevista como susceptible del recurso de alzada en el numeral 3º del artículo 321 del, se concederá el recurso de apelación ante el superior.

En mérito de lo expuesto, la Juez Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto que data del 15 de diciembre de 2022, por lo expuesto en las consideraciones.

SEGUNDO: SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DEVOLUTIVO ante el Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala de Familia, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el auto proferido el 15 de diciembre de 2022. Remítase el expediente por secretaría en la forma y términos del art. 322 y ss. del C.G.P. una vez surtidos los traslados de rigor. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b71290460db54d56d4a18999c811f61ae1b571e4f3469db3771fc8edc28f844**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00684
Proceso	Privación de patria Potestad
Cuaderno	Único

- 1.- Agregar a los autos y poner en conocimiento de los interesados, por el término de tres (3) días, la visita social realizada por la asistente social del Juzgado visible en el archivo 55 del expediente.
- 2.- Agregar a los autos la respuesta allegada al plenario por la Fundación IPS de Rehabilitación en Salud Mental, Conductual y Emocional para niños, niñas y adolescentes – Psicorehabilitatr IPS (archivos 57-58) que ya obraba en el expediente con antelación (archivos 47 y 48).
- 3.- Continuando con el trámite del proceso con el fin de celebrar la AUDIENCIA DE INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO prevista en el art. 373 del C.G.P., se señala el 17 de mayo del año que avanza a las 11:00 am. Se les previene que en esta diligencia se intentará la conciliación, se recepcionarán los interrogatorios de las partes y se surtirán las demás etapas procesales allí previstas.

Se advierte a las partes y a sus apoderados que la inasistencia injustificada a la audiencia, tendrá las consecuencias previstas en el numeral 4 del art. 372 ibidem al tenor: “4. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

Y las contenidas en el art 205 idem: “La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, o cuando el interrogado se niegue a responder sobre hechos que deba conocer como parte o como representante legal de una de las partes.

Si las preguntas no fueren asertivas o el hecho no admitiere prueba de confesión, la inasistencia, la respuesta evasiva o la negativa a responder se apreciarán como indicio grave en contra de la parte citada.“

Se le pone de presente a las partes y apoderados el contenido del art 78 del CGP y específicamente el contenido en el numeral 11.

Desde ya, se advierte a las partes y sus apoderados, que la audiencia se llevará a cabo por los aplicativos **Microsoft Teams** dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura para el trabajo virtual; aplicaciones que tendrán que descargar a su equipo de cómputo con sistema operativo Windows 7 en adelante (preferiblemente Windows 10), MacOS X 10.11 en adelante; tableta, iPad o dispositivo móvil con sistema operativo Android o IOS.

Igualmente, el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de audio apropiado (Ej: audífonos, parlantes) y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Se advierte, que en el recinto desde el cual las partes y apoderados vayan a realizar su conexión, **no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA**, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet con ancho de banda de mínimo de 5 megas.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (link), y mínimo cuarenta y cinco minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia con las consecuencias procesales que ello acarrea para cada citado a la diligencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevar a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSIPIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd96deb8180c2042fe9a95858d145690345fd13d5515d0119801a405b2b6e163**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2021-00926
Proceso	Exoneración de Alimentos
Cuaderno	Cdo. Exoneración

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la Dra. Andrea Copello (archivo 36) contra los numerales 3º y 4º del auto de fecha 28 de noviembre de 2022 (archivo 35) mediante el cual no se tiene en cuenta los poderes allegados al plenario, ni la solicitud de amparo de pobreza, por no haber sido presentados con el lleno de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

Al respecto el doctrinante HERNAN FABIO LOPEZ BLANCO en su libro CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO parte general, DUPRE EDITORES, 2017, indica:

“Este recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella y, si es del caso reconsiderarla, en forma total o parcial, lo haga; es requisito necesario para su viabilidad, que se motive el recurso al ser interpuesto, esto es, que por escrito o verbalmente si es en audiencia o diligencia, se le expongan al juez las razones por las cuales se considera que su providencia está errada, con el fin de que procesa a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación”.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Dispone el art. 74 del Código General del Proceso lo siguiente:

***“ARTÍCULO 74. PODERES.** Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.*

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Los poderes podrán extenderse en el exterior, ante cónsul colombiano o el funcionario que la ley local autorice para ello; en ese último caso, su autenticación se hará en la forma establecida en el artículo [251](#). Cuando quien otorga el poder fuere una sociedad, si el cónsul que lo autentica o ante quien se otorga hace constar que tuvo a la vista las pruebas de la existencia de aquella y que quien lo confiere es su representante, se tendrán por establecidas estas circunstancias. De la misma manera se procederá cuando quien confiera el poder sea apoderado de una persona.

Se podrá conferir poder especial por mensaje de datos con firma digital.

Los poderes podrán ser aceptados expresamente o por su ejercicio.”

De otra parte, el art. 5º de la Ley 2213 de 2022, dispuso:

***“ARTÍCULO 5o. PODERES.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, en auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194, consideró que un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento.

Ahora, los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso regulan lo relacionado con la procedencia, oportunidad y requisitos del amparo de pobreza, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.” (se resalta)

Descendiendo al asunto que nos ocupa, la recurrente alega, en síntesis, que los poderes allegados al plenario concedidos a la memorialista por los señores CRISTIAN ELIECER GONZÁLEZ PÉREZ y SANDY ESPERANZA GONZÁLEZ PÉREZ, así como las solicitudes de amparo de pobreza, se otorgaron y presentaron atendiendo las disposiciones legales

Pues bien, revisado el expediente se evidencia que:

- En el archivo 25 obra poder conferido por la señora SANDY ESPERANZA GONZÁLEZ PÉREZ a la DR. ANDREA COPELLO LOSADA (fls.3-4) que contiene i) el texto de la voluntad de otorgar poder; ii) la antefirma con los datos identificatorio de la poderdante, y; iii) el mensaje de datos transmitiéndolo (fl.2).

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

- En el archivo 31 obra poder conferido por el señor CRISTIAN ELIECER GONZÁLEZ PÉREZ a la DR. ANDREA COPELLO LOSADA (fls.2-3) que contiene i) el texto de la voluntad de otorgar poder; ii) la antefirma con los datos identificadorio de la poderdante, pero carece del mensaje de datos transmitiéndolo.
- En los archivos 33 y 34 obra solicitud de amparo de pobreza presentada y suscrita únicamente por la DR. ANDREA COPELLO LOSADA a favor de sus poderdantes.

Así las cosas, en cuanto al poder de la señora SANDY ESPERANZA GONZÁLEZ PÉREZ le asiste razón a la recurrente pues el mismo se presentó de conformidad con la disposición legal en cita, no sucediendo lo mismo con el poder otorgado por el señor CRISTIAN ELIECER GONZÁLEZ PÉREZ el cual carece del mensaje de datos transmitiendo el poder por lo que frente a este último la decisión adoptada por el Despacho se encuentra ajustada a derecho.

Ahora bien, frente a las peticiones de amparo de pobreza se evidencia que las mismas no fueron presentadas directamente por los que pretenden ser amparados con tal beneficio, sino por su apoderada judicial por lo que tales solicitudes no se circunscriben a la norma procesal que prevé que la solicitud debe ser presentada por el demandado, por lo que esta decisión se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR PARCIALMENTE el numeral 3º del auto del 28 de noviembre de 2022 (archivo 35) y en consecuencia se reconoce personería a la Dra. ANDREA COPELLO LOSADA, como apoderada judicial de la señora SANDY ESPERANZA GONZÁLEZ PÉREZ, en los términos y para los fines del poder conferido (archivo 25).

SEGUNDO: MANTENER en lo demás incólume los numerales 3º y 4º del auto de fecha 28 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría líbrese el oficio ordenado en el numeral 2º del auto del 28 de noviembre de 2022. **SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.**

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c516fea13ed1e07ef9205174198d34c0ffed23cdbbd496f54321f2bcbe5d11b0**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00382
Proceso	Custodia, visitas y Alimentos
Cuaderno	Medidas Cautelares

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuestos por la parte pasiva actuando a través de apoderada judicial (archivo 01) contra el auto de fecha 15 de julio de 2022 (archivo 00), mediante el cual se decretó el impedimento de salida del país d la menor de edad involucrada en la Litis.

CONSIDERACIONES:

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El Código General del Proceso en el numeral 6º del artículo 598, señala:

“En los procesos de alimentos (...) se dará aviso a las autoridades de emigración para que el demandado no pueda asuntarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación hasta por dos (2) años.”

Por su parte, el artículo 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, establece respecto al impedimento de salida del País:

“ARTÍCULO 129. ALIMENTOS.

(...)

Cuando se tenga información de que el obligado a suministrar alimentos ha incurrido en mora de pagar

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

la cuota alimentaria por más de un mes, el juez que conozca o haya conocido del proceso de alimentos o el que adelante el ejecutivo dará aviso al Departamento Administrativo de Seguridad ordenando impedirle la salida del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. (...)”

El aquí recurrente solicitó revocar el auto citado, argumentando, en síntesis, que en el Juzgado 21 de Familia de esta ciudad cursa proceso de permiso de salida del país de la niña por lo que es ese juez natural a quien le corresponde tomar una medida al respecto y por ende la decisión de este Despacho desnaturaliza la decisión de mentado Juez.

Al descorrer el traslado del recurso de reposición, la parte actora señaló que el demandado ha venido obstaculizando la relación materno-filial y que los procesos que cursan ante los entes judiciales son independientes, por ende, la medida cautelar adoptada en este asunto de impedimento de salida del país en nada impide la decisión que vaya a adoptar el Juez que conoce el Permiso de Salida del País,

Para resolver, basta con precisar que con el fin de garantizar el precepto constitucional y supranacional del interés superior del menor de edad y su derecho a tener una familia y no ser separado de ella y evaluando que la menor de edad involucrada en la Litis y su progenitor, demandado en este asunto, ostentan la nacionalidad francesa, este Juzgado adoptó como medida cautelar el impedimento de salida del país de la menor de edad, quien actualmente se encuentra bajo la custodia y cuidado personal de su padre demandado en esta causa.

La función que cumplen las medidas cautelares es la de asegurar la efectividad o los resultados del proceso con el propósito evidente de evitar una sentencia inútilmente proferida; por lo expuesto, si bien es cierto la norma procesal no contempla la figura de impedimento de salida del país de los menores de edad, pues la misma está sujeta exclusivamente al progenitor obligado a dar alimentos, también lo es que, el artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, establece:

“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Así mismo, el artículo 8º del Código de la Infancia y la Adolescencia, define el interés superior de los niños, las niñas y los adolescentes como “(...) *el imperativo que obliga a todas las personas a garantizar la satisfacción integral y simultánea de todos sus derechos humanos, que son universales, prevalentes e interdependientes*”.

Las normas citadas guardan relación con lo estipulado en la Convención sobre los Derechos del Niño, que en su numeral 1º del artículo tercero establece que “(...) *todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño*” (subrayado fuera de texto).

En efecto, en Sentencia T-502 de 2011, MP. JORGE IGNACIO PRETELT CHALJUB, la H. Corte Constitucional afirmó:

“el interés superior del menor no constituye un ente abstracto, desprovisto de vínculos con la realidad concreta, sobre el cual se puedan formular reglas generales de aplicación mecánica. Al contrario: el contenido de dicho interés, que es de naturaleza real y relacional, sólo se puede establecer prestando la debida consideración a las circunstancias individuales, únicas e irrepetibles de cada menor de edad, que en tanto sujeto digno debe ser atendido por la familia, la sociedad y el Estado con todo el cuidado que requiere su situación personal”.

Por su parte en Sentencia T-587 de 1997, MP. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ, sostuvo que:

"El interés superior del menor no constituye una cláusula vacía susceptible de amparar cualquier decisión. Por el contrario, para que una determinada decisión pueda justificarse en nombre del mencionado principio, es necesario que se reúnan, al menos, cuatro condiciones básicas: 1) en primer lugar, el interés del menor en cuya defensa se actúa debe ser real, es decir, debe hacer relación a sus particulares necesidades y a sus especiales aptitudes físicas y psicológicas; 2) en segundo término debe ser independiente del criterio arbitrario de los demás, y por tanto, su existencia y protección no dependen de la voluntad o capricho de los padres o de los funcionarios

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

públicos, encargados de protegerlo; 3) en tercer lugar, se trata de un concepto relacional, pues la garantía de su protección se predica frente a la existencia de interés en conflicto cuyo ejercicio de ponderación debe ser guiado por la protección de este principio; 4) por último debe demostrarse que dicho interés tiende a lograr un beneficio jurídico supremo consistente en el pleno y armónico desarrollo de la personalidad del menor".

Atendiendo lo brevemente expuesto, evidencia este Juzgado que con la decisión de impedir la de salida del País de la niña de nacionalidad francesa, se está dando cumplimiento al ordenamiento constitucional, legal e internacional de adoptar decisiones judiciales atendiendo el interés superior del niño que de ella debe salvaguardar el estado, la sociedad y la familia, sin que la cautela aquí decretada desnaturalice la decisión de instancia que pueda llegar a adoptar el Juez de conocimiento del proceso de Permiso de Salida del País, pues la decisión que allí se tome deberá ser comunicada a este Juzgado para lo pertinente sin que la decisión que aquí se adopte influya en aquel proceso.

En consecuencia, se mantendrá incólume el auto atacado, por encontrarse ajustado a la Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER incólume el auto de fecha 15 de julio de 2022 (archivo 00), por estar ajustado a la ley.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaria del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96ce1876597c1908041b1c300a02b47734e6251ae5c5f7cbde2c15a0b5dca344**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2022

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00541</i>
<i>Proceso</i>	<i>Sucesión</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y a pronunciarse sobre la viabilidad del subsidiario recurso de apelación interpuestos por el apoderado judicial de los herederos reconocidos, señores SONIA PATRICIA, GONZALO ARTURO, ALVARO AUGUSTO y JUAN PABLO VELASQUEZ LOZANO (archivo 23) contra el auto de fecha 2 de diciembre de 2022 (archivo 21) mediante el cual, entre otras disposiciones, se reconoció a la señora SANDRA CONSTANZA DEVIS CIFUENTES en calidad de cónyuge supérstite del causante.

CONSIDERACIONES

El Recurso de Reposición se encuentra consagrado en el Art. 318 del Código General del Proceso y procede “*contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia*”, con el objeto de que se reformen o revoquen; no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja, ni contra el auto que resuelva sobre la reposición, salvo que defina puntos nuevos.

Dicho recurso es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que se vuelva a revisar determinada decisión, en aras de corregir aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, o quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir el Juez al momento de adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.

El numeral 4º del artículo 489 del C.G. del P. en consonancia con el numeral 3º del artículo 491 *Ibídem*, señala que desde que se declara acierto el proceso y hasta antes de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, el cónyuge o compañero permanente podrá pedir que se le reconozca su calidad, para lo cual deberá acreditarse la prueba de la existencia del matrimonio.

El artículo 18 de la Ley 92 de 1938, señala:

“A partir de la vigencia de la presente ley solo tendrán el carácter de pruebas principales

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

del estado civil respecto de los nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y adopciones que se verifiquen con posterioridad a ella, las copias auténticas de las partidas del registro del estado civil, expedidas por los funcionarios de que trata la presente ley.”

El artículo 1º del Decreto 1260 del 1970, señala:

“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”.

Por último, el artículo 106 del precitado decreto, reza:

“Ninguno de los hechos, actos y providencias relativas al estado civil y la capacidad de las personas, sujetos a registro, hace fe en proceso ni ante autoridad, empleado o funcionario público, si no ha sido inscrito o registrado en la respectiva oficina, conforme a lo dispuesto en la presente ordenación.” (Subrayo fuera del texto).

De lo citado en líneas precedentes se concluye que, a partir del año 1938, el Registro Civil, se constituyó como la prueba válida para acreditar los actos del estado civil de las personas, lo cual fue ratificado por la Ley 1260 de 1970.

En el caso *sub-examine* la señora SANDRA CONSTANZA DEVIS CIFUENTES a través de apoderado judicial solicitó su reconocimiento para intervenir en la presente causa sucesoral acompañando a su petición el registro civil de matrimonio con el que acreditó la existencia de su matrimonio con el causante y, como consecuencia de ello, el Despacho le reconoció el interés como cónyuge supérstite, decisión de la que se duele el recurrente indicando que el documento del estado civil allegado al plenario por la citada señora se encuentra viciado de nulidad de conformidad con el numeral 12 del artículo 140 del C.C. razón por la cual debe revocarse la decisión y declarar nulo el documento aludido.

Pues bien, revisada la actuación se constata que, pese a lo aludido por el abogado recurrente, para este Despacho es claro que con el documento del estado civil que obra en el folio 4 del archivo 17 del expediente se acredita el matrimonio contraído entre los señores SANDRA CONSTANZA DEVIS CIFUENTES y ALVARO ALFONSO VELASQUEZ RODRÍGUEZ, razón por la cual se accedió a lo solicitado reconociendo el interés que le asiste a la primera en calidad de conyuge supérstite del causante, tal como aquí se evidencia:

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

REPÚBLICA DE COLOMBIA

ORGANIZACIÓN ELECTORAL
REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

REGISTRO CIVIL DE MATRIMONIO Indicativo Serial **07177200**

Datos de la oficina de registro

Clase de oficina: Registraduría ☐ Notaría ☐ Consulado ☐ Corregimiento ☐ Insp. de Policía ☐ Código A B

País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección de Policía

COLOMBIA - CUNDINAMARCA - BOGOTÁ D.C. NOTARIA 1 BOGOTÁ DC * * * * *

Datos del matrimonio

Lugar de celebración: País - Departamento - Municipio

PANAMA - PANAMA * * * * *

Fecha de celebración: Año 1 9 9 Mes 1 1 Día 7 Clase de matrimonio: Civil ☐ Religioso ☒

Documento que acredita el matrimonio

Tipo de documento: Acta religiosa ☐ Escritura de protocolización ☒ Número: 2377-2022 Notaría, juzgado, parroquia, etc.: NOTARIA 1 BOGOTÁ DC * *

Datos del contrayente

Apellidos y nombres completos: VELASQUEZ RODRIGUEZ ALVARO ALFONSO * * * * *

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 2921962 * * * * *

Datos de la contrayente

Apellidos y nombres completos: DEVIS CIFUENTES SANDRA CONSTANZA * * * * *

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 51903164 * * * * *

Datos del denunciante

Apellidos y nombres completos: DEVIS CIFUENTES SANDRA CONSTANZA * * * * *

Documento de identificación (Clase y número): CC No. 51903164 * * * * *

Firma: *Sandra C. Devis*

OFICINA DE REGISTRO

Ahora bien, frente a la nulidad del precitado documento pretendida por el impugnante a través de este medio procesal, necesario se hace precisar que el mismo, esto es el recurso de reposición, no es la herramienta procesal y sustancial que la normatividad prevé para declararla, pues para ello se consagra el trámite procesal adversarial que debe surtirse con estricta aplicación de la normatividad en donde se debatirá la configuración de las causales de nulidad consagradas en la Ley.

Por lo brevemente expuestos se mantendrá la decisión atacada y de conformidad con el numeral 7º del artículo 491 del C.G. del P., se concederá en el efecto diferido el recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 2 de diciembre de 2022 (archivo 21), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK -VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

- Correo electrónico institucional flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
- Horario de atención: días hábiles lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 a 5:00 p.m.
- Publicación estados electrónicos: www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto DIFERIDO ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de los herederos reconocidos (archivo 23), de conformidad con el numeral 7º del artículo 491 del C.G. del P.

Por secretaría, remítase el expediente digital en la forma y términos de los artículos 322 y siguientes del Código General del Proceso, una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326 *ibidem*, previas constancias del caso.

PROCÉDASE DE CONFORMIDAD.

TERCERO: Respecto a la solicitud de adición del auto que data del 2 de diciembre de 2022 (archivo 21) presentada por el Dr. Luis Carlos Largo Vargas se deniega por cuanto no se reúnen los requisitos del artículo 287 del C.G. del P.; nótese que la mentada petición fue presentada el 15 de febrero de 2022, esto es, por fuera del término previsto en la normatividad citada. Aunado a ello, la ley procesal no contempla que en el auto que se reconoce el interés de los herederos se deba indicar el número de identificación de estos.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7c74efade6ce95f0860145c15015610e28f1125b92277da0de86e7834778500**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2022-00828
Proceso	Medida de Protección
Cuaderno	Reingreso 14 Feb 2023

Sería del caso resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Quinta de Familia el 11 de noviembre de 2022, si no se observara que se ha incurrido en causal de nulidad en el trámite de primera instancia.

Y es que de conformidad con lo previsto en el artículo 107 del C.G.P., numeral 1°, *“toda audiencia será presidida por el juez (...). La ausencia del juez (...) genera la nulidad de la respectiva actuación”*. Esta norma constituye una aplicación concreta del principio de inmediación, según el cual el juez deberá practicar personalmente todas las pruebas y las demás actuaciones judiciales que correspondan (art 6 C.G.P.).

Así mismo, el artículo 24 de la misma normatividad confiere el ejercicio de funciones jurisdiccionales a las autoridades administrativas, norma que *“señala los derroteros para que algunas de ellas puedan ser desempeñadas por autoridades del orden administrativo, que por tal razón, tienen la calidad de jueces y como tales deben ser vistos sus deberes, poderes y responsabilidades”*¹.

Si bien es cierto, el artículo en cita también dispone que cuando las autoridades administrativas ejercen funciones jurisdiccionales, la inmediación se cumple con la realización del acto por los funcionarios que según la estructura interna de la entidad estén habilitados para ello, no puede concluirse del citado artículo que la Comisaría de Familia pueda delegar en uno de los colaboradores de la Comisaría, funciones jurisdiccionales que le han sido asignadas por la Ley, la que no consagra la facultad de delegar la función jurisdiccional.

Y es que la autoridad competente para resolver sobre las medidas de protección, según la Ley 294 de 1996 y la Ley 575 de 2000, vigentes al momento de surtirse el trámite del incidente, no es otra que el Comisario de Familia o el Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, como se desprende del artículo 4 de la Ley 294 de 1996, según el cual:

“Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro

¹ LÓPEZ BLANCO, Hernán Fabio. *Código General del Proceso. Parte General*. Dupré Editores, Bogotá. 2016. P 205.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de este al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente.”

Por lo anterior, y como quiera que quien presidió las audiencias fue la abogada de apoyo jurídico de la Comisaría, concluye el Despacho que ella no está legalmente investida de facultad jurisdiccional, razón por la cual hay lugar a declarar la nulidad de lo actuado a partir e inclusive de la audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2022, teniendo en cuenta que las audiencias en primera instancia NO fueron presididas por la señora Comisaria de Familia, como se desprende de las grabaciones de las citadas audiencias.

Finalmente, se le pone de presente a la Comisaria de Familia que uno de sus deberes es el de dirigir el proceso, así como presidir las audiencias al tenor del artículo 42 del C.G.P., deberes indelegables, “*pues la técnica de organización y manejo institucional de la delegación no está prevista en la Constitución Política ni en la Ley en relación con la función jurisdiccional*” (Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia del 28 de enero de 2016).

Por lo expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Bogotá D.C., **RESUELVE**

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en el presente incidente de incumplimiento a la medida de protección, a partir e inclusive de la audiencia celebrada el 11 de noviembre de 2022, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen, para que se reanude la actuación. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2077e5f32946989a433582baafc91e41f31409e0321a0fa3452e597e375ae97f**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	<i>11001-31-10-010-2022-00869</i>
<i>Proceso</i>	<i>Liquidación Sociedad Conyugal</i>
<i>Cuaderno</i>	<i>Principal</i>

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se dispone:

Incorporar al expediente y tener en cuenta para los fines de ley, el emplazamiento realizado a los acreedores de la sociedad conyugal de la referencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas visible en el archivo digital 09, el cual venció en silencio.

Para continuar con el trámite procesal pertinente se señala las **8.30 am del 16 de mayo del año en curso**, para realizar la AUDIENCIA VIRTUAL DE INVENTARIOS Y AVALÚOS de conformidad con lo normado en el artículo 501 del Código General del Proceso.

Se previene a los (as) apoderados (as) que **SIN EXCEPCIÓN**, para la fecha señalada, **debe presentar el acta escrita contentivas de los inventarios** relacionando en partidas individuales y debidamente identificadas, los correspondientes activos y pasivos a inventariar, igualmente con sus respectivos avalúos, así como los soportes de cada uno; advirtiéndole que los documentos que sirvan de soporte, deben tener una expedición no mayor a un (1) mes previo a la diligencia.

De igual manera, el acta de inventario y avalúos y sus correspondientes anexos **deben ser remitidos al correo electrónico de este despacho judicial con 3 días de antelación** a la fecha de celebración de la audiencia, con el fin de contar con dicha información de forma oportuna, lo cual permitirá igualmente el desarrollo fluido de la diligencia.

Se le informa a las partes que la audiencia fijada se llevará a cabo a través de la plataforma institucional Microsoft Teams, por lo que se les remitirá el link respectivo para su vinculación al correo electrónico que se encuentre consignado en el proceso.

Igualmente, se les indica que el dispositivo a utilizar deberá contar con sistema de micrófono y audio apropiado, así como video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, procurando conectarse desde un lugar **iluminado y silencioso**, con el fin de garantizar el normal desarrollo de la audiencia.

Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con conexión de internet suficiente para lograr el buen desarrollo de la audiencia. Se advierte, que en el recinto

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

desde el cual las partes y/o apoderados vayan a realizar su conexión, no se permitirá DURANTE TODA LA AUDIENCIA, la presencia de persona diferente a la llamada a la diligencia, ni la manipulación de aparatos electrónicos diferentes a los necesarios para la reunión; por lo anterior, se solicita buscar un espacio adecuado para que su conexión cumpla con este requisito.

Días anteriores a la fecha de la audiencia, se les hará saber vía correo electrónico, la información de conexión para el desarrollo de la misma (vínculo), y mínimo 30 minutos antes del inicio de la audiencia, deberán estar disponibles para realizar pruebas de conexión, audio y video, que permitan el inicio puntual de la diligencia.

Será responsabilidad de cada apoderado, instruir previa y suficientemente a sus poderdantes de querer intervenir en la diligencia, sobre el manejo del canal por medio del cual se hará la audiencia virtual, y de los requerimientos físicos y técnicos que deben llenar para la misma; así como garantizar su presencia oportuna en la fecha y hora fijada, so pena de no poder intervenir en la audiencia, ya que no habrá suspensiones por problemas técnicos no previstos previamente por los apoderados y sus partes.

No obstante, en caso de que alguno de los intervinientes, es decir, alguno sin cuya presencia no pueda adelantarse la diligencia, no cuente con los medios tecnológicos para participar en la misma, ésta no se podrá llevarse a cabo.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

ANML

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c91ade8887b0cffffb4616bc1700f6ec94839c8b787e37b80e577ea49a9baec**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00164
Proceso	Unión marital de hecho
Cuaderno	Principal

Con base en los arts. 90 y 82 del C. G. del P., y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

1.- Acredítese el cumplimiento de lo ordenado en el inciso 4º del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, en lo referente a que: *“el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación”*. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus respectivos anexos.

2.- Alléguese poder con presentación personal conforme lo dispone el artículo 74 del C. G. del P. En caso de conferirse a través de mensaje de datos deberá acreditarse su envío desde el correo electrónico del poderdante y cumplir con los demás requisitos de que trata el artículo 5º de la Ley 2213 de 2022. Téngase presente que, de conformidad con lo establecido en el art. 5º *ibidem*, un poder para ser aceptado requiere:

- 1) Un texto que manifieste inequívocamente la voluntad de otorgar poder con, al menos, los datos de identificación de la actuación para la que se otorga y las facultades que se otorgan al apoderado;
- 2) Antefirma del poderdante, la que naturalmente debe contener sus datos identificatorios; y,
- 3) Un mensaje de datos, transmitiéndolo. Es evidente que el mensaje de datos le otorga presunción de autenticidad al poder así conferido y reemplaza, por tanto, las diligencias de presentación personal o reconocimiento (*Corte Suprema de Justicia Sala Penal, Honorable Magistrado Hugo Quintero Bernate, auto del 3 de septiembre de 2020, radicado 55194*).

Lo anterior, teniendo en cuenta que el poder es remitido de una dirección electrónica distinta a la informada como dirección electrónica de la demandante, por lo cual no puede pregonarse la autenticidad anteriormente señalada.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

3.- Sin ser causal de inadmisión alléguese registro civil de nacimiento de las partes.

4.- Alléguese la totalidad de la documental mencionada en el acápite de pruebas y anexos de la demanda.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL

WEB:

www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO

Secretaria

AM

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dc3d17a046bf9bc2674622d833c5aa2be107a86a118596f199ebfd0620a2dc**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

Radicado número	11001-31-10-010-2023-00166
Proceso	Sucesión
Cuaderno	Principal

Por reunir los requisitos de ley, se dispone:

- 1.- ADMITIR la presente demanda de SUCESIÓN INTESTADA conforme lo estipula el artículo 487 y siguientes del C. G. del P.
- 2.- Declárese abierto y radicado en este Despacho el juicio de SUCESIÓN INTESTADA Del causante RAFAEL DIOSA GOMEZ.
- 3.- Emplácese a todas las personas indeterminadas que se consideren con derecho a intervenir en este proceso, en la forma prevista en el artículo 108 del C. G. del P., para tal fin, procédase de conformidad a lo reglado en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, haciendo las publicaciones en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS, cumplido lo anterior y contabilizado el término correspondiente, ingresen las diligencias al despacho para continuar con el trámite. SECRETARÍA PROCEDA DE CONFORMIDAD.
- 4.- Ordenar la elaboración de los correspondientes inventarios y avalúos.
- 5.- Reconocer el interés que les asiste para intervenir en el presente mortis a LIZETH STEFANY DIOSA MARTIN en calidad de hija del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.
- 6.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse al señor RAFAEL STEVEN DIOSA MARTIN en calidad de posible hijo del causante, acredite tal calidad aportando el respectivo registro civil de nacimiento.
- 7.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse a la señora LUZ MERY MARTIN MUÑOZ en calidad de posible cónyuge superviviente del causante, acredite tal calidad aportando el respectivo registro civiles de matrimonio con el causante.
- 8.- Ordenar el registro del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Proceso de Sucesión, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 490 del C. G. del P. (Acuerdo

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flial0bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

PSAA-14-10118 del C. S. de la J.).

9.- Se ordena informar sobre la apertura del proceso de sucesión a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales para lo pertinente, a la Secretaría de Hacienda, conforme con lo expuesto en los parágrafos 1 y 2 del artículo 490 del C. G. del P.
OFÍCIESE Y REMÍTASE POR SECRETARÍA.

10.- Reconocer como apoderado judicial de la parte interesada anteriormente reconocida al abogado JAIME SANABRIA PARADA, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaria

*Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.*

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **673be1b8e3e6a84cd4ddb950064068559819537e5e6dfa85fd5b0c69f1ae3a33**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., 23 de marzo de 2023

<i>Radicado número</i>	11001-31-10-010-2023-00173
<i>Proceso</i>	Sucesión
<i>Cuaderno</i>	Cuaderno principal

Con base en los arts. 90 y 82 del CGP, y en atención a la entrada en vigencia de la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Sírvasse aclarar y de ser el caso adecuar la demanda, indicando si lo pretendido es adelantar el proceso de sucesión de la causante Beatriz Rodríguez Pinzón o si, por el contrario, pretende adelantar un proceso de sucesión doble intestada de los causantes Beatriz Rodríguez Pinzón y José Manuel Vicente Martínez Barreto.
- 2.- En concordancia con lo anterior, si lo que pretende es adelantar un proceso de sucesión doble intestada, deberá acreditar la legitimación en la causa por activa para iniciar el presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el art. 488 del C.G. del P. y el art. 1312 del Código Civil Colombiano, para el causante José Manuel Vicente Martínez Barreto.
- 3.- Sírvasse aportar el registro civil de defunción de los causantes, a voces de lo reglado en el numeral 1 del art. 489 del C.G del P.
- 4.- A efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 492 del C. G. del P. frente al requerimiento que debe realizarse a la señora María Nelcy Villarraga, posible hija de uno de los causantes, acredite tal calidad, aportando el registro civil de nacimiento que la acredite como heredera del causante.
- 5.- Apórtese un avaluó de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444. Lo anterior, en caso tal que lo pretendido sea adelantar únicamente la sucesión de la causante Beatriz Rodríguez Pinzón.

Notifíquese esta providencia mediante estado electrónico.

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.

flia10bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO MICROSITIO PORTAL WEB:
www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-010-de-familia-de-bogota/40

24 de marzo de 2023

ERICA PAOLA PALACIOS NARANJO
Secretaría

Se insta a los apoderados para que **REVISEN Y CONSULTEN EL LINK –VÍNCULO VIRTUAL- DEL PROCESO** que les es remitido por la secretaría del Despacho a los correos electrónicos reportados, donde pueden revisar permanentemente **LA TOTALIDAD** del expediente con sus actuaciones procesales actualizadas minuto a minuto sin necesidad de acudir a las instalaciones del Juzgado –a excepción de que así lo requieran-, vínculo que no tiene caducidad alguna.

Firmado Por:
Ana Milena Toro Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53b8826a81974a9d77f7fc4efe23d91ad602aecac7832a06b3501a7ca609857c**

Documento generado en 23/03/2023 04:21:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>